

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1175
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FREDDY ELI AGREDO
DEMANDADA: KATHERINE RODRÍGUEZ TABARES
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00084-00.

DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo observa el suscrito que dentro del mismo se dispuso el pasado 04 de marzo de 2020, a través de auto notificado el 06 de marzo de 2020 requerir al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal el cual consistía en realizar nuevamente el diligenciamiento de la notificación de los artículos 290 y s.s. del C. G. del P., concediéndole el termino de treinta (30) días para proceder de conformidad, empero la parte ejecutante allego diligencia de notificación el 22 de enero de 2021, realizándola por fuera del término establecido toda vez que dicho término feneció el 05 de agosto del 2020 y no se ejecutó a cabalidad con las disposiciones de los artículos antedichos por lo que se procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular instaurado por FREDDY ELI AGREDO en contra de KATHERINE

RODRIGUEZ TABARES, por DESISTIMIENTO TACITO en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados inicialmente con la demanda a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

TERCERO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

20190084